Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 476-2009 LIMA

Lima, cinco de julio de dos mil doce.-

VISTOS, y; CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación la resolución de fecha diez de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas veinte, que declaró improcedente de demanda de amparo interpuesta por don Héctor Eche Telles.

SEGUNDO: A través de la presente demanda de amparo el recurrente solicita que se deje sin efecto: i) la resolución de fecha nueve de abril de dos mil ocho, a través de la cual se declaró la nulidad de la sentencia apelada y nulo todo lo actuado hasta fojas ciento trece, a cuyo estado debe reponerse la causa, y; ii) la resolución de fecha once de agosto de dos mil ocho, que declaró no ha lugar el pedido de nulidad deducido contra la resolución precedente; ambas resoluciones expedidas por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, en el proceso seguido por doña Amelia Telles viuda de Eche contra don Jonas Victoriano Pizarro sobre otorgamiento de escritura pública.

TERCERO: Como fundamentos de su demanda señala que al haberse declarado nula la sentencia de primera instancia por el motivo de no haber adjuntado la declaratoria de herederos, y exigir que los coherederos de la demandante fallecida se apersonen al proceso se viola la facultad de cualquier de reivindicar el bien común. De otro lado agrega que se vulnera su derecho a la pluralidad de instancia al no habérsele concedido el resurso de nulidad deducido contra la sentencia de vista precedente. Finalmente alega que se ha omitido emitir pronunciamiento sobre su pedido de abandono de la instancia al haber permanecido dicho proceso en estado de abandono por encima de los plazos establecidos por los artículos 272 y 275 del Código de Procedimientos Civiles.

<u>CUARTO</u>: La resolución apelada declaró improcedente la demanda de amparo al considerar que la misma lo que pretende es revisar el criterio jurisdiccional de la Sala Civil demandada, lo que no constituye objeto del proceso de amparo.



AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 476-2009 LIMA

QUINTO: El recurrente en su recurso de apelación señala que se desconoce su derecho a acogerse a las disposiciones que regulan el abandono de la instancia, así como la procedencia del recurso de nulidad formulado en el proceso civil cuestionado.

SEXTO: De la revisión de las resoluciones cuestionadas a través de este proceso de amparo se advierte que las mismas expresan la justificación del sentido adoptado en las mismas, advirtiéndose que en el caso de la resolución de fecha nueve de abril de dos mil ocho, a través de la cual se declaró la nulidad de la sentencia apelada, el motivo para ello radicó en que ante la muerte de la demandante Amelia Telles Viuda de Eche, resultaba necesario para la validez del proceso contar con la representación necesario a través de sus sucesores, lo que no se había verificado en dicho proceso, por lo que carecía de objeto el pedido de nulidad y abandono de la instancia formulado por el recurrente.

SÉTIMO: En ese sentido, este Colegiado Supremo no advierte del contenido de las resoluciones antes referidas un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva o al debido proceso a que hace referencia el primer párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, pues las mismas expresan la suficiente motivación que justifica la decisión en ellas arribadas sobre la base de la valoración de los hechos y las normas jurídicas aplicables al caso, pretendiendo el recurrente en realidad utilizar a este proceso de carácter excepcional como un mecanismo para cuestionar el criterio jurisdiccional de los Magistrados demandados, revalorizar los hechos analizados por las instancias judiciales ordinarias y acceder a una instancia adicional que revise materias reservadas a la jurisdicción ordinaria, lo que no resulta coherente con los fines de los procesos constitucionales previstos en el primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal bajo referencia.

OCTAVO: En consecuencia, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional, en la medida que los hechos y el petitorio de la demanda

2

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 476-2009 LIMA

interpuesta no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la resolución de fecha diez de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas veinte, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta; en los seguidos por don Héctor Eche Telles contra los Vocales de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre proceso de amparo; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S.

AREVALO VELA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jcy/

CARMEN ROSA DÍAX ACEVEDO

SECRETARÍA de la Sala de Derecho Constituciónal y Social Permanente de la Corte Suprema

1 7 OCT. 2012